

**MCPB**

**MEMORÁNDUM D.S.C N° 33/2015**

**A : CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : ARIEL ESPINOZA GALDAMES  
FISCAL INSTRUCTOR (ROL F-002-2015)  
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

**MAT. : Solicita medidas provisionales que indica**

**FECHA : 12 de enero de 2015**

---

Esta Superintendencia recibió las siguientes denuncias sectoriales por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura:

- i. **Informe de Denuncia N° 136611005** de la XI región de Aysén, enviado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a esta Superintendencia mediante Oficio 24673, de 17 de mayo de 2013, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 11 de febrero del año 2013 en el **centro de cultivo Valverde 2**, Código de Centro Registro Nacional de Acuicultura (en adelante, CCRNA) N° 110549, ubicado en Isla Valverde, Costa Sur, Sector 4, comuna de Cisnes, Provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 038 del 25 de enero 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.
- ii. **Informe de Denuncia N° 136611006** de la XI región de Aysén, enviado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a esta Superintendencia mediante Oficio N° 24674, de 17 de mayo 2013, que da cuenta de las irregularidades constatadas en el día 8 de Febrero del año 2013 en el **centro de cultivo Quetros 1**, CCRNA N° 110656, ubicado Golfillo de la Lobada de Quetros, Sector SE Isla Sin Nombre, Comuna de Cisnes, XI Región, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, N° 061 del 2 de Febrero del 2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

- iii. **Informe de Denuncia N° 136611015** de la XI región de Aysén, enviado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a esta Superintendencia mediante Oficio N° 25861 de 17 de junio de 2013, que da cuenta de las irregularidades constatadas, el día 12 de febrero de 2013 en el **centro de cultivo Cuptana 1**, CCRNA N° 110643, ubicado en Canal Pérez Sur, Lado Weste isla Cuptana, comuna de Cisnes, Provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental N° 396 del 31 de mayo del 2004, N° 965 del 1 de diciembre de 2009, ambas de la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de Aysén y N° 057 del 26 de enero de 2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.
- iv. **Informe de Denuncia N° 136611016** de la XI región de Aysén, enviado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a esta Superintendencia mediante Oficio N° 26789 de 28 de junio de 2013 que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 11 de febrero de 2013 en el **centro de cultivo Valverde 1**, CCRNA N° 110524, ubicado en Costa Sur Sector 1 Isla Valverde, comuna de Cisnes, provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental N° 034 del 25 de enero de 2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.
- v. **Informe de Denuncia N° 2014661109** de la XI región de Aysén, enviado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a esta Superintendencia mediante Oficio N° 55559, de 18 de noviembre de 2014 que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 07 de mayo del año 2014 en el **Centro de Cultivo Marta**, CCRNA N° 110071, ubicado en Sector Isla Marta, Canal Puyuhuapi, comuna de Cisnes, provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 072 del 01 de abril del 2013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.
- vi. **Informe de Denuncia N° 2014661108** de la XI región de Aysén, enviado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a esta Superintendencia mediante oficio N° 55552, de 18 de noviembre de 2014, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 07 de mayo de 2014 en el **centro de cultivo Sur Puyuhuapi**, CCRNA N° 110839, ubicado en Sector Uspallante, Canal Puyuhuapi, comuna de Cisnes, provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental N° 658 del 04 de noviembre del 2008 de la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de Aysén y N° 112 del 24 de mayo de 2013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.
- vii. **Informe de Denuncia N° 2014661112** de la XI región enviado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a esta Superintendencia mediante Oficio N° 55565 de 18 de noviembre de 2014 que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 18 de agosto de 2014 en el **centro de cultivo Canaldad 1**, CCRNA N° 110669, ubicado en Este Isla Sin Nombre, Seno Canalad, comuna de Cisnes, Provincia y Región de Aysén, que cuenta con

Resolución de Calificación Ambiental N° 203 del 25 de abril del 2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

En todas las denuncias señaladas anteriormente, EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA., mantiene *redes apozadas* en el fondo marino aledaño a los centros de cultivo Valverde 2, Quetros 1, Cuptana 1, Valverde 1, Marta, Sur Puyuhuapi y Canalad 1, lo que constituiría una infracción al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, respecto de las Resoluciones de Calificación Ambiental aplicables a cada uno de los centros de cultivo ya individualizados, en lo atinente a el incumplimiento de la normativa ambiental aplicable; Ley General de Pesca y Acuicultura, Reglamento Ambiental para la Acuicultura y al Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.

Los informes de denuncias y las fotografías incluidas en los oficios de Sernapesca, dan cuenta de la existencia de redes apozadas en el fondo marino aledaño a cada uno de estos centros de cultivo.

Es importante mencionar que el apozamiento de redes es una práctica en la cual las redes peceras o loberas son dejadas sumergidas, sobre el sustrato del borde costero de la concesión. Normalmente son apozadas redes que después de haber sido utilizadas son retiradas de las jaulas, principalmente por estar cubiertas de fouling (Comunidades de seres vivos instaladas sobre diferentes tipos de sustratos sumergidos en el mar), el cual disminuye el recambio de agua, dificultando la oxigenación en los peces que se encuentran en su interior lo cual finalmente genera un aumento de estrés.

Es necesario recordar, que el ámbito constitucional de protección de los deberes medioambientales es muy amplio, dado que el concepto de afectación de los mismos comprende variadas manifestaciones; (privación, impidiendo absoluto, perturbación, amenaza, peligro, suspensión y restricción) pero que en su esencia, se traducen en que el derecho, tanto en su regulación como en su ejercicio, no sufra ninguna clase de perjuicio. Así por ejemplo la redacción, en términos negativos del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, da cuenta de ello, por cuanto señala el mandato constitucional que el derecho "*no sea afectado*", lo anterior denota un énfasis preventivo en la protección, en este sentido, el Estado en consecuencia, debe actuar incluso ante la amenaza del derecho. Este deber impone a los órganos del Estado una actitud que excede del mero respeto del derecho, les impone adoptar una actitud de tutela o cuidado del derecho y su ejercicio y les impone actuar positivamente, en caso de constatar que el derecho va a ser o ha sido afectado.

Por tanto, y en opinión de este Fiscal Instructor, los hechos y omisiones constatados en la formulación de cargos, indican la existencia de daño inminente al medio ambiente,

toda vez que el apozamiento de redes significa disponer de todo el material (fouling) adherido a la red sobre el sustrato bentónico, lo cual facilita el precipitado de este residuo sobre el fondo marino y además elimina toda la flora y fauna sobre la cual se encuentra cargada la red, facilitando la aparición de procesos anaeróbicos (procesos de descomposición en ausencia de oxígeno) en el sector, cabe mencionar además que las repercusiones sanitarias que se pueden generar a partir de esta práctica pueden propender a la diseminación de enfermedades bacterianas (SRS y BKD), virales (IPN e ISA) o parasitarias (Caligus) de alto riesgo para las especies hidrobiológicas.

La verificación de la conducta descrita anteriormente, tiene mérito suficiente para que esta Superintendencia ordene la adopción de una medida provisional, para evitar el riesgo inminente al medio ambiente en relación a las especies hidrobiológicas de las zonas, cumpliendo de esta manera con el mandato legal que a este efecto le ha encomendado el legislador expresamente.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que hay elementos suficientes y evidencias ciertas en los antecedentes recabados en las denuncias sectoriales, para determinar la aplicación de la medida de corrección, contenida en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, que consistiría en el retiro de las redes que se encuentren apozadas actualmente sobre el suelo marino en los centros de cultivo Valverde 2, Quetros 1, Cuptana 1, Valverde 1, Marta, Sur Puyuhuapi y Canalad 1, en atención a el daño inminente que significan éstas para el suelo marino y patrimonio hidrobiológico de las zonas.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, se recomienda que la medida antes señalada sea implementada en los siguientes términos:

- a) Se sugiere que las redes sean retiradas en embarcaciones de apoyo mediante un brazo hidráulico y que posteriormente se dispongan en contenedores herméticos que impidan el vertimiento de líquidos al medio ambiente. Dependiendo de la cantidad de fouling, las redes, podrán sacarse en uno o más trozos.
- b) El transporte de las redes debiera realizarse, independiente de si es por tierra o por mar, en contenedores estancos, los cuales deberán ser herméticos e impedir cualquier tipo de escurrimiento fuera de estos.
- c) La limpieza, reparación, impregnación y desinfección de redes debiera hacerse dentro de talleres autorizados que cuenten con los permisos legales correspondientes.
- d) En caso de que proceda la disposición final de las redes, estas deberán ser dispuestas en un vertedero industrial, debidamente autorizado, conforme a la normativa vigente. Con todo, en el evento que la disposición final contemple la reutilización de los artes de cultivo para otros fines, éstos deberán ser previamente desinfectados.

En atención a los antecedentes señalados y teniendo en cuenta la detección de mantención de redes apozadas en los centros de Cultivo Valverde 2, Quetros 1, Cuptana 1, Valverde 1, Marta, Sur Puyuhuapi y Canalad 1, es que se solicita al Superintendente del

Medio Ambiente que decreta la medida de corrección, contenida en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, que consistirá en el retiro de las redes que se encuentran apozadas actualmente sobre el suelo marino en o los alrededores de los centros de cultivo Valverde 2, Quetros 1, Cuptana 1, Valverde 1, Marta, Sur Puyuhuapi y Canalad 1, por constituir éstas un riesgo inminente de daño al medio ambiente.

\*\*\*

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Ariel Espinoza Galdames.**  
**Fiscal Instructor División de Sanción y cumplimiento.**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscal, SMA.